Lima, veintiuno de setiembre de dos mil doce.-

AUTOS y VISTOS; la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el condenado Ruperto Shapiama Satalaya y los recaudos que adjunta; y, CONSIDERANDO: Primero: Que la presente demanda de revisión de sentencia se interpone contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez que confirmó la sentencia de primera linstancia que lo condenó por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de usurpación, en agravio de Abdón Agustín Cadena Romero, a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año bajo determinadas reglas de conducta; y, a estos efectos alega: i) que los fundamentos y pruebas anexadas por el agraviado Abdón Agustín Cadena Romero, en su demanda no se presta a la realidad de los hechos, por cuanto estas son falsas o carecen de valor probatorio; ii), asimismo, considera que el Colegiado Superior al emitir la sentencia cuestionada, no tomó en cuenta los elementos de prueba de descargo que presentó -certificado judicial de posesión, plano perimétrico, entre otros que obran en el expediente principal-, la cual verifica que el agraviado en ningún momento se encontraba poseyendo el terreno, que se le imputa haber usurpado; iii) que cuestiona el acta de arreglo entre el agraviado y el recurrente, firmado ante el Juez de Paz, refiriendo en esta que se retiraría del lugar si la víctima demostraba la titularidad del terreno. hecho que no se demostró; iv) no se tomó en cuenta la denuncia efectuada contra el agraviado, por el hecho de haber perturbado su pacífica posesión, habiéndose destruido sus plantaciones; v) agrega, àue no se valoró adecuadamente el acta de verificación en la que



hace constar que el agraviado prendió fuego a una media hectárea de su posesión, hecho que le causó agravio; vi) refiere que no se analizó adecuadamente las declaraciones testimoniales, que a su entender son contradictorias; vii) además la Sala Penal, no consideró que los hechos habrían prescrito, por cuanto estos se iniciaron el año dos mil; viii) considera que la denuncia efectuada en su contra es totalmente incoherente, ilógica e irresponsable, las mismas que se han efectuado con documentos fraudulentos que no han sido examinado previamente por el señor Fiscal; ix) refiere que en la etapa de investigación lo han inducido a error por cuanto no declaró que Mabía usurpado el terreno del agraviado, ya que en ese acto se encontraba sin abogado ni Fiscal; x) que presenta como prueba nueva, las copias de las resoluciones en sede civil, en las cuales rechazan la demanda interpuesta por el agraviado sobre "Interdicto de Recobrar", con lo cual demuestra que la demanda del agraviado Jes irracional; **xi)** refiere que luego de recuperar el agraviado los terrenos, este inició fuego a las plantaciones que se encontraban en cosecha, situación que también le causó agravio. Por ello, solicita se admita su revisión de sentencia y se proceda de acuerdo a ley. Segundo: Que la revisión de sentencia: a) es una acción de impugnación extraordinaria que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; que es menester que se sustente en los motivos previstos en los incisos uno al seis del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal pues por su carácter extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de la sentencia emitida; b) que, por consiguiente, el escrito



postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia citados; c) que en tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con ellas deberá ser desestimada de plano. En este orden de ideas, el demandante estableció que su pretensión se encuentra regulada en el inciso cinco del artículo trescientos sesenta y uno del Código de Procedimientos Penales; sin embargo, siendo de aplicación el Nuevo Código Procesal Penal en el Distrito Judicial de San Martín, su pretensión debe adecuarse al inciso cuatro -si con posterioridad a la sentencia se descubre hechos o medios de pruebas no conocidos- del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. Tercero: Que, estando a los fundamentos de la demanda de fojas uno, se aprecia que la sustenta en el hecho que la Sala Penal Superior, al emitir la sentencia de vista no valoró adecuadamente las pruebas tanto de cargo como de descargo actuadas en el presente proceso, que demuestran que el recurrente no usurpó la propiedad del agraviado, ya que, este no demostró la titularidad y posesión del terreno, además, que el agraviado para acreditar esta se basó en documentos falsos y declaraciones que no se prestan a la verdad. Que de lo anotado es de referir que la Sala Penal, valoró las pruebas actuadas y declaraciones, tanto de los testigos, agraviado y del propio encausado, siendo este último que aceptó haber usurpado el terreno del agraviado, tal como se demuestra en el quinto y sexto considerando de la recurrida. Que, siendo así, consideramos que la pretensión principal del recurrente es que mediante este recurso extraordinario, este Supremo Tribunal emita un nuevo juicio de valor Juego de analizar y evaluar el material probatorio acopiado a los



autos, esto es, en buena cuenta que procura hacer valer el procedimiento de revisión de sentencia como un nuevo recurso dirigido a cuestionar el juicio de valor de dichas decisiones judiciales, que incluso fueron conocidos en dos instancias; tal conforme se aprecia en la sentencia de vista cuestionada. Cuarto: En cuanto que el delito ha prescrito, por que los hechos se iniciaron en el año dos mil, es de indicar, que no obra en los anexos presentados, escrito alguno que en su oportunidad el recurrente haya solicitado dicha excepción. Además, se debe precisar que este delito es de carácter permanente, puesto es necesario que, "el sujeto activo de la acción lípica se mantenga en posesión ilícita del objeto material del delito, se va a configurar un estadio antijurídico, el cual se prolonga en el tiempo durante su ilícita posesión(...). La usurpación -despojo material, turbación de posesión y destrucción o alteración de linderos- como todo delito permanente, supone la producción al bien jurídico de una ofensa que se mantiene en el tiempo –generando una especie de -estadio antijurídico-, hasta cuando el sujeto activo decide su cesación o se ve compelido a ella" (Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho Penal - Parte Especial, página cuatrocientos sesenta y cuatro, Editorial IDEMSA, año dos mil diez). Por ello, considerando que la denuncia penal, interpuesta por el agraviado fue en octubre de dos mil seis -en la que refirió en uno de sus fundamentos que el encausado no cumplió con el acuerdo de retirarse del terreno que usurpó- y estando que el delito que se le imputa es uno contra el patrimonio regulado en el artículo doscientos dos inciso dos del Código Penal, que establece una sanción no menor de uno ni mayor de tres años. Es de indicar, en este caso que el plazo de prescripción extraordinaria, contemplada en el



artículo ochenta y tres del Código Penal, es de cuatro años y medio. Por tanto, a la emisión de la sentencia de vista veintitrés de diciembre de dos mil diez -ya que dicho plazo vencería en abril de dos mil once-, no habría prescrito, debiendo en este caso desestimar su pretensión. Quinto: Por otro lado, respecto a que presenta como prueba nueva, copia de las resoluciones emitidas en sede civil -como son las sentencias de primera y segunda instancia-, en la cual rechazan la demanda Interpuesta por el agraviado sobre "Interdicto de Recobrar", en este punto es de inferir, que estas resoluciones, refieren que dicha figura civil protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata, mas no la indirecta o mediata, por lo que si dicho interdicto es planteado por quien no lo posee, pero cuenta con título no es amparable su pretensión. Sin embargo, en este caso, se demostró la titularidad del terreno por parte del agraviado, y además, se acreditó con pruebas válidas que el encausado usurpó parte del terreno de este, configurándose por ello el delito por el cual fue condenado, conforme se señaló párrafos arribas. Por ello, esta prueba nueva presentada por el recurrente en nada desvirtúa el pronunciamiento emitido por la Sala Penal el cual fue emitido bajo los criterios de la ¢iencia, lógica y máxima de experiencia. Por estos fundamentos: declararon INADMISIBLE la presente demanda de revisión de sentencia interpuesta por Ruperto Shapiama Satalaya contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez que confirmó la sentencia de primera instancia que lo condenó por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de usurpación, en agravio de Abdón Agustín Cadena Romero, a un año y seis meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de un año bajo



determinadas reglas de conducta; **MANDARON** se archive definitivamente lo actuado; notificándose. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por vacaciones del señor Juez Supremo Villa Stein.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

Dr. Lucio Jorge Ojedo Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

crch

1 3 MAR 2013

6